



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 33 33 004 2014– 0053 (2861) 00	YADI ESPERANZA VIVEROS MUÑOZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA	007.
2	52 001 23 33 000 2015 – 0208 (5196) 00	EMER DOMINGO QUIÑONES CORTES	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	22 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA	007.
3	52 001 23 33 000 2021 – 0269 00	CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 de julio de 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	009.
4	52001-33-33-004- 2017-0111-(8843)	WILSON ALFREDO ARIAS ROJAS	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	010.
5	52 001 23 33 000 2021 – 0480 00	EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR S.A	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	REPARACIÓN DIRECTA	26 de julio de 2022	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	012.
6	52 001 23 33 000 2021 – 0056 00	ELSY MARIELA ESTACIO MEZA y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	0015.
7	52 001 23 33 000 2020 – 1171 00	LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJÓY	MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	0017.
8	52001-23-33-000- (2019-00543)-00	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR	MUNICIPIO DE SAN PABLO – NARIÑO	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	29 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL	17.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 27 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

9	52 001 33 33 003 2015 - 0190 (11783) 00	CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO	NUEVA E.P.S.	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA	22 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	019.
10	52 001 23 33 002 2014 - 0195 00	ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ	DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	055.
11	52 001 23 33 000 2019 – 0348 00	REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - “UGPP”	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO	060.
12	52001-33-33-002- 2021-00012-00- (11759)	FRANCIS DAILA PALECHOR	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-
13	52 001 33 33 007 2022-0086 (11804) 00	JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	16 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	-

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 004 2014- 0053 (2861) 00
DEMANDANTE:	YADI ESPERANZA VIVEROS MUÑOZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE DE OFICIO ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista nota secretarial de fecha 12 de julio de 2022, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de corrección de errores aritméticos frente a la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2020, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2021, visible en el anexo 03 y 04 del expediente electrónico.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del presente asunto, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el día 11 de marzo de 2020, dentro de la cual se confirmó la decisión de primera instancia, de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, y se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, es decir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, en el siguiente sentido:

“PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, es decir a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen”.

2. El apoderado de la parte demandante, elevó solicitud de corrección de la sentencia pero por errores aritméticos, por existir un error en el enunciado de la entidad demandada, toda vez que se indica que la entidad demandada en el presente asunto, es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL cuando lo correcto es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Antes de entrar a resolver la solicitud, debe precisarse que no se está frente a corrección de errores aritméticos de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P, pues en el presente asunto, lo que ocurrió no fue la omisión de palabras o alteración de palabras como pretende el apoderado del demandante, sino que se enunció en la providencia en la parte motiva y resolutive, una condena a una entidad que no fue demandada.

5. En este sentido, no se trata de errores aritméticos, sino de una aclaración de sentencia razón por la cual la solicitud, no podía presentarse en cualquier tiempo, sino dentro del término de ejecutoria de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP. Sin embargo observa la Corporación, que la solicitud, fue presentada por fuera del término legal, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida el 11 de marzo de 2020, notificada el 20 de octubre de 2020, la cual quedó ejecutoriada a los 3 días siguientes, es decir el 23 de octubre de 2020 y la petición, se presentó el 11 de junio de 2021, es decir por fuera del término legal.

6. Sin embargo, ante dicho error en la parte motiva como resolutive de la sentencia de segunda instancia, lo cual evidentemente causa verdaderos motivos de duda, frente a quien es la entidad encargada de cumplir la condena impuesta, se procederá de oficio y bajo la figura de la aclaración de la sentencia, a enmendar dicho error, de acuerdo a los siguientes fundamentos.

1.- ACLARACION SENTENCIAS

7. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias,

y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutoria de los mismos, de manera directa o indirecta.

8. Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A. y al artículo 285 del Código General del Proceso.

9. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G. del P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutoria o influyan en ella.

10. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma¹.

11. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del proceso Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

12. Entonces, el artículo 285 del C.G. del P., establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

- Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

13. Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

14. Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente...”

15. Entonces queda claro que, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

2.- EL CASO EN CONCRETO

16. Así las cosas, examinada la petición que ocupa la atención de esta Sala, si bien no puede resolverse bajo la figura de corrección de errores aritméticos como se explicó anteriormente, hay lugar a pronunciarse de oficio bajo la figura de aclaración de sentencia prevista en el artículo 285 del CAPACA, por cuanto el haber establecido en la parte motiva como resolutive de la sentencia como entidad demandada a una entidad que no hace parte del proceso, puede llevar a verdaderos motivos de duda frente a quien se profirió la condena y quien debe darle el respectivo cumplimiento.

17. De la revisión del expediente, se logra evidenciar que efectivamente la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se presentó por la parte demandante contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como también que el acto administrativo demandado fue proferido por la Policía Nacional, más no por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional. (Anexo 001 y 002 del expediente digital).

² Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alir E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

18. En este orden de ideas, se percata la Corporación de la lectura de la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de marzo de 2020, que efectivamente se incurrió en un error en la parte motiva, como resolutive de la sentencia, al señalar como parte demandada dentro del presente asunto a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL cuando lo correcto era hacer referencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, pues si bien, en la página 1 de la sentencia se hace referencia como entidad demandada al MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, como en los encabezados de cada una de las páginas, en la parte motiva se menciona a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, como entidad demandada, y en la parte resolutive se ordena confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte vencida en el proceso, haciendo referencia a la a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

19. Siendo así para mayor claridad, la parte resolutive de la sentencia proferida por este Tribunal, se procederá a aclararla por los términos anteriormente expuestos, a fin de evitar equívocos al momento de dar cumplimiento a la providencia proferida por esta Corporación.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante, alusiva a corregir por errores aritméticos la sentencia proferida por el esta Corporación en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ACLARAR de oficio la parte motiva de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el sentido de establecer que la entidad demandada en el presente asunto es la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de igual manera aclarar la parte resolutive de la sentencia, la cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO.- CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016 proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, es decir a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen.

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA
YADI ESPERANZA VIVEROS MUÑOZ vs NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN N°. 52 001 33 33 004 2014- 0053 (2861) 00

Ejecutoriada esta sentencia, por intermedio de Secretaría devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego archívese el asunto”.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado
(Ausente en vacaciones concedidas)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2015 – 0208 (5196) 00
DEMANDANTE:	EMER DOMINGO QUIÑONES CORTES
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

1. Vista nota Secretarial que antecede, se informa que el mandatario judicial de la parte demandante, ha formulado solicitud de corrección del número de la radicación de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, de fecha 18 de septiembre de 2019.

I.- ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, confirmando los ordinales sexto a décimo y modificando los ordinales primero a cuarto de la sentencia de primera instancia de fecha 03 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

3. Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2022, el mandatario judicial de la parte demandante, formuló solicitud de corrección del número de radicación del fallo proferido.

4. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la solicitud, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CORRECCIÓN DE SENTENCIAS

5. La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

6. Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado¹, que ha dicho:

“1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP”.

2. OPORTUNIDAD

7. Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una «corrección por error aritmético y otros» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

3. DE LA SOLICITUD

8. El apoderado de la parte demandante solicitó corregir el número de radicación, de la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de septiembre de 2019, por cuanto el número de radicado que se consignó en la sentencia es el **2012-00208**, cuando el radicado correcto es **2015-00208**, informando que la entidad condenada exige dicha corrección para poder asignar turno para el pago.

2.- EL CASO EN CONCRETO

9. De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

10. De la lectura de la sentencia de primera instancia efectivamente en la parte inicial aparece como radicado el 5200 – 01 – 23 – 33 – 000 – 2012 – 00208 (5196), pero en los soportes de notificación al correo electrónico de las partes y en los oficios realizados por este Tribunal, se hace referencia a la sentencia bajo el radicado nº 2015 – 0208 (5196), al igual que en los encabezados de cada una de las páginas de la providencia.

11. Dicha información también fue constatada en siglo XXI en el que se registra los datos del proceso bajo el radicado 2015 – 00208, demandante: Emer Domingo Quiñonez Cortes y demandado: Policía Nacional.

12. Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, comoquiera que, más allá de incurrirse en un error aritmético, se incurrió en un error por cambio de un número, en tanto en la parte inicial de la sentencia se hizo referencia al proceso 2012 – 00298 (5196), cuando lo correcto era 2015 – 00298 (5196).

13. Lo anterior se trata de un «cambio de palabras o alteración de éstas», que si bien no varía el sentido del fallo ni reabre el debate jurídico, puede influir en el cumplimiento de la sentencia, como al parecer ocurrió ante la petición formulada por la entidad, quien solicitó al demandante la corrección del radicado para asignar el turno para el pago.

14. Es así como habrá de corregirse el yerro advertido, en el sentido de reemplazar el número de radicado 2012 – 00298 (5196), consignado en la página 1 de la sentencia de segunda instancia, por el radicado 2015 – 00298 (5196).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por errores aritméticos y otros el contenido en la página 1 de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2019, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y, en consecuencia,

SEGUNDO: REEMPLAZAR el radicado **2012 – 00298 (5196)**, contenido en la página 1 de la sentencia, por el radicado **2015 – 00298 (5196)** conforme a lo expuesto.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado
(Ausente en vacaciones Concedidas)



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0269 00
DEMANDANTE: CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

D E C I S I Ó N

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **CARLOS EDMUNDO PACHAJOA LASSO**, por conducto de su apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien habrá de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la **Ley 1437 de 2011; traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a

través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandantes y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

pensionarseguridadsocial@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-0111-(8843)
DEMANDANTE: WILSON ALFREDO ARIAS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
WILSON ALFREDO ARIAS ROJAS Y OTROS VS. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2017-0111-(8843)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0480 00
DEMANDANTE: EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DEL CHARCO – EGECHAR S.A
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Al cumplirse con los requisitos contenidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021¹; procede el Despacho a admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes, al Ministerio Público y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura **LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO S.A**, por conducto de su apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO S.A Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA
Radicación nº. 2021 - 480

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Secretaria de la Corporación:

1.- Realizar notificación personal de la admisión de la demanda, a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Notificar de la admisión de la demanda y de manera personal a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 48 Ibídem, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándose copia de la demanda y sus anexos.

Prociudadm156@procuraduria.gov.co

3.- En los términos de lo consagrado en el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a quien habrá de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

procesos@defensajuridica.gov.co

Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de la sentencia.

Para los efectos de las notificaciones de las partes e intervinientes, se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente

4.- Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **traslado que se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

5.- Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

5.1.- Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 del C.P.A.C.A.

5.2.- Allegar de manera virtual el expediente administrativo o los documentos que tenga en su poder con relación al objeto del proceso. **Se le advierte o proviene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.).

5.3.- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
**LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL CHARCO S.A Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**
Radicación nº. 2021 - 480

través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda, el Tribunal proferida auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad y/o parte demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

6.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

7.- Conforme lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese la presente providencia al demandantes y a su apoderado judicial, en los términos del artículo 201 Ibídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esto es, por estados, en el siguiente link: [www.ramajudicial.gov.co,TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/Tribunaladministrativo02/Estados%20electr%C3%B3nicos)

Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante, al ser suministrado en el escrito de demanda:

Mao9128@gmail.com

egecharsaesp@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2021 – 0056 00
DEMANDANTE: ELSY MARIELA ESTACIO MEZA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. En ese orden, se tiene que la entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones previas: i) Falta de competencia, ii) Caducidad de la acción, y iii) Falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3. De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, según se reporta en nota secretarial del 09 de diciembre de 2021.

4. Con relación a la primera, el mandatario legal del ente territorial, manifestó que el artículo 157 del C.P.A.C.A., claramente establece que la competencia en razón de la cuantía estará determinada por el valor de las pretensiones y el inciso segundo expresa: ... *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

5. Así pues, en el caso bajo estudio se encuentran acumuladas las pretensiones de seis personas, siendo que según lo establece el apoderado demandante en el acápite denominado “perjuicios materiales”, cada uno de los pretende la suma de \$61.944.351, es entonces este el valor que debe determinar la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)
Radicación nº 2020 - 0056

cuantía de la demanda y por ende la instancia judicial competente para conocer el presente asunto.

6. En igual sentido el mismo artículo 157 *Ibídem*, en su inciso final expresa: “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la pretensión de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Sin embargo, el apoderado demandante pretende el pago de valores calculados desde el año 2008 a 2016, es decir por un espacio de ocho (8) años.

7. Con fundamento en lo anterior, la Sala procedió a examinar lo pertinente, encontrando que en efecto la norma referenciada, establece que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

8. En este estado de cosas, a folio 13 de la demanda puede apreciarse que la cuantía se ha estimado en \$375.166.106 millones de Pesos M/Cte, suma esta que se ha contrastado con lo pedido en las pretensiones invocadas, llevando a la conclusión que se han solicitado tanto perjuicios materiales como inmateriales.

9. La norma en comento exige que, para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

10. Precisado esto, como dentro de los perjuicios materiales se solicitó para cada uno de los docentes la suma de \$61.944.351 Pesos M/Cte, la conclusión no puede ser otra que la competencia sí es del Tribunal, comoquiera que para el año 2021, el salario mínimo equivalía a \$908,526.00 Pesos M/Cte, que multiplicados por 50², dan un total de \$45.426.300 Pesos M/Cte.

11. Ahora bien, que frente a estos valores el cálculo pueda ser menor y por lo tanto influir en la cuantificación de la cuantía debido a los años que se solicita, se trata de un tema diferente que incumbe al estudio de la prescripción la cual habrá de analizarse en la correspondiente sentencia, y lo cual claramente depende del análisis de las pruebas y de los hechos, cuyas fechas y extremos laborales, deben ser objeto de estudio en su determinando momento procesal.

12. Con relación a la segunda excepción se aduce que en el presente caso operó la caducidad de la acción, toda vez que el acto demandado, fue notificado el 25 enero de 2010, venciéndose el plazo de cuatro meses para incoar el medio de control el 25 de mayo de 2010.

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)
Radicación nº 2020 - 0056*

13. Lo anterior en consideración que el acto acusado no hace referencia a una prestación periódica, dado que corresponde a la ubicación en el grado de el escalafón docente de los docentes demandantes de acuerdo con los nuevos títulos obtenidos. En este sentido en ningún momento se hace alusión a una prestación social las cuales se encuentran contempladas en el artículo 5° del Decreto 1045 de 1978.

14. Con miras a dilucidar este aspecto, la Sala considera que el citado argumento no tiene sustento, por cuando en las declaraciones y condenas formuladas en la demanda, puede leerse claramente que se pide la nulidad de un acto administrativo por medio del cual se denegó una solicitud de liquidación de pago de salarios y prestaciones sociales a los docentes demandantes, lo cual presuntamente generó unos perjuicios de índole moral y material. Ahora bien, si una vez analizado el tema de fondo se determinase que el origen de la litis se generará en un aspecto como el que ha puesto en conocimiento la contraparte, esto ameritaría un pronunciamiento adicional, pero hasta este momento procesal se considera que la demanda fue admitida, porque se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por el legislador, para poder emitir una decisión de fondo.

15. Finalmente, con referencia a la tercera excepción, se dijo que de la lectura de los hechos que constituyen el libelo demandatorio y de los anexos que lo acompañan no se evidencia la convocatoria y realización de audiencia de conciliación prejudicial respecto de la señora Graciela Montenegro Sevillano, la cual según el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se constituye como un requisito previo para demandar, toda vez que en el presente asunto no se está debatiendo el pago de unas prestaciones sociales sino un tema de reconocimiento de ajustes por diferencia salarial por nuevo título.

16. Sobre este aspecto, y con la misma argumentación que se invocó en el párrafo que antecede, se itera que en vista que el debate se surte con relación al pago de unos salarios, por lo tanto, a voces del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

17. Con estos antecedentes, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas, razón por la cual una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a convocar la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**
Sala Unitaria de Decisión

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Elsy Mariela Estacio Meza Vs. Municipio de Tumaco (N)
Radicación nº 2020 - 0056

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas: i) Falta de competencia, ii) Caducidad de la acción, y iii) Falta de agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, formuladas por el apoderado legal del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría de la Corporación dará cuenta al Despacho, para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JORGE WILLINGTON GUANCHA MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía nº 12.746.552 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. de abogado nº 127. 568 del C.S.J., para intervenir en el presente asunto en calidad de mandatario judicial del **MUNICIPIO DE TUMACO (N)**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado en debida forma.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN n°. 52 001 23 33 000 2020 – 1171 00
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA DE LA CRUZ MATABAJÓY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. En ese orden, se tiene que la entidad demandada, por conducto de apoderada judicial, en su escrito de contestación de demanda propuso las siguientes excepciones previas: i) Falta de jurisdicción y competencia, e ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

3. De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, según se reporta en nota secretarial del 09 de diciembre de 2021.

4. Con relación a la primera, la mandataria legal del ente territorial manifestó que lo que pretende la parte demandante es que se declare la existencia de un contrato realidad y que le sean reconocidos unos derechos laborales, lo cual permite entrever que el mecanismo idóneo para que le sean reconocidas tales pretensiones no debió realizarse a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sino mediante un proceso ordinario laboral. En ese sentido, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no debe conocer del presente asunto, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.”

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº 2020 - 1171*

5. Ahora bien, con respecto a la segunda excepción se aduce que si bien, en el escrito de demanda se enuncia un acápite denominado “concepto de violación”, el contenido de dicho acápite únicamente refiere a los motivos por los cuales la accionante considera que tenía un vínculo laboral con el Ente Territorial, sin que en ningún momento se cumpla con el requerimiento para instaurar acciones de nulidad, en el sentido que no se esboza de manera si quiera escueta cómo el acto administrativo demandado trasgrede las normas de superior jerarquía.

6. Adicionalmente, cuando se demanda el restablecimiento del derecho, es deber de la parte que lo convoca acreditar el perjuicio ocasionado por el acto administrativo que se demanda, situación que no ocurre en el caso que nos convoca, puesto que no se hizo pronunciamiento alguno respecto al perjuicio que se generó con el acto administrativo demandado y tampoco se allegó prueba siquiera sumaria que acredite dicho perjuicio.

7. Sobre la falta de jurisdicción y competencia, la Sala no comparte los argumentos expuestos por la profesional del derecho, comoquiera que las pretensiones invocadas en la demanda, sí tienen relación directa entre sí, y el restablecimiento del derecho deprecado, sí depende directamente del pronunciamiento que se pueda adoptar frente a la legalidad del acto administrativo sometido a control judicial.

8. En este estado de cosas, no podría someterse a la parte actora a que impetrase un proceso contencioso de legalidad para una pretensión, y conminarla para que acuda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para que le sean analizados los pedimentos de acreencias laborales.

9. Esta posición se sustenta con base en lo estipulado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., en el cual se señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, e igualmente sobre los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

10. Igualmente el legislador, instituyó en la misma obra unas excepciones para conocer de algunos asuntos (artículo 105 *Ibidem*), tales como las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos, así como las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Igualmente, de las decisiones

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº 2020 - 1171

proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, y los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

11. En el presente asunto se debate la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, con relación a un “Coordinador de un grupo de adulto mayor”, cuya denominación y funciones claramente no corresponden a las de un trabajador oficial, sino a las de un empleado público, razón por la cual se itera que la demanda se encuentra debidamente planteada, y que su conocimiento sí es atribuible a esta Jurisdicción, y compete al Tribunal Administrativo de Nariño, en primera instancia, teniendo en cuenta su cuantía, y además que una de las partes es el **MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)**, siendo este una entidad administrativa que tiene autonomía y personería jurídica debidamente acreditada.

12. Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se entiende que los mismos son aquellos a los cuales alude el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“1. La designación de las partes y de sus representantes. 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”* (Cursiva fuera del texto original)

13. La parte demandada ha manifestado que la demanda planteada en este asunto adolece de concepto de violación, donde se enuncie de manera específica las normas de superior jerarquía que supuestamente se transgrede con la expedición del acto administrativo demandado; aspecto este que no es de recibo, comoquiera que al revisar la demanda sí puede apreciarse los argumentos expuestos por la parte actora, para que sean contrastados al momento de ejercer el juicio de legalidad; diferente es que la contraparte no los comparta o que demuestre su oposición, lo cual habrá de valorarse al momento de emitir la correspondiente decisión de fondo.

14. Aunado a lo anterior, debe advertirse que el órgano jurisdiccional ejercita un riguroso análisis al momento de efectuar el estudio de admisibilidad de una determinada demanda, caso en el cual en ausencia de un requisito como estos, se inadmite la demanda, lo cual no aconteció en este caso concreto. Al contrario, sí se admitió de plano el asunto, y la providencia era susceptible de un recurso de ley que la contraparte no formuló, revistiendo de legitimidad la decisión judicial impartida.

15. Adicionalmente se plantea que, cuando se demanda el restablecimiento del derecho, es deber de la parte que lo convoca acreditar el perjuicio ocasionado por el acto administrativo que se demanda; aspecto este que tampoco es de recibo,

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº 2020 - 1171*

habida cuenta que es a la parte interesada a quien le incumbe el deber de probar los supuestos de hecho que plantea, y en que en caso de no hacerlo o de hacerlo deficientemente, la consecuencia puede ser un pronunciamiento adverso a sus intereses, pero que en todo caso no constituye un requisito formal como lo quiere hacer ver la parte demandada, el de implementar una estrategia litigiosa u otra, menos cuando se trata de un proceso donde se reclaman interés laborales de carácter particular.

16. Con estos antecedentes, se despacharán desfavorablemente las excepciones propuestas, razón por la cual una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a convocar la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 *Ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas: i) Falta de jurisdicción y competencia, e ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, formuladas por la apoderada legal del Municipio de Chachagui (N), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaría de la Corporación dará cuenta al Despacho, para efectos de fijar fecha y hora de audiencia inicial.

TERCERO: En los términos del artículo 76 del C.G.P.², **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **CLAUDIA VANESSA BRAMO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nº 1.085.942.779 expedida en Ipiales (N), y portadora de la T.P. de abogada nº 352.490 del C.S.J., en su condición de apoderada legal del **MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que el **MUNICIPIO DE CHACHAGUI (N)**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en el presente asunto.

Por secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones respectivas a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

² (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
Luz Ángela De la Cruz Matabajoy Vs. Municipio de Chachagui (N)
Radicación nº 2020 - 1171

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-00543)-00
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO – NARIÑO

PROVIDENCIA QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión a estudiar la viabilidad y hacer control de legalidad sobre la conciliación judicial celebrada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), y suscrito por mutuo acuerdo entre la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DE SAN PABLO - NARIÑO**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El Ministerio del Interior, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales contra el Municipio de San Pablo (N), con el propósito que se reconozcan a su favor las siguientes pretensiones:

“(…)

2.1 *Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula Quinta, clausula segunda “OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO” numerales 1, 2, 18, 20, 22, 25, 26, 31, 32 del convenio interadministrativo de cofinanciación M-1451 de 2016 (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión” que se aporta con la demanda.*

2.2. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS con VEINTE CENTAVOS (\$191.405.934,20), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

*Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio No. 436-47-994000033598, expedido por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOSMIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO (\$ 95.702.967.1), con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula décima novena del convenio.

2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$957.029.671), como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.

2.5. Que se ordene al municipio SAN PABLO / NARIÑO consignar al tesoro nacional los rendimientos financieros y los intereses a que haya lugar, sobre los recursos desembolsados en ejecución del convenio interadministrativo cofinanciación **M-1451 de 2016, desde la apertura de la cuenta hasta su cancelación.**

2.6. Ordenar la liquidación en sede judicial del convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, en los términos previstos de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012), y en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, como consecuencia de los desembolsos realizados por el demandante al demandado con ocasión del convenio interadministrativo en cuestión.

2.7. Ordenar que se indexen y actualicen las sumas de dinero a las que resulte condenado el demandado, hasta el momento del pago inclusive.

2.8. Condenar en costas al demandado.”

II. TRAMITE IMPARTIDO

2. La demanda inicialmente fue asignada ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, Despacho quien, mediante auto del 16 de octubre de 2019, declaró la falta de competencia por el factor cuantía, disponiendo su remisión al Tribunal Administrativo de Nariño.¹

¹ Expediente Digital 001. - Folio 25 a 26

3. Con auto del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal, dispuso admitir la demanda, que, previa la debida notificación, fue contestada en tiempo oportuno por parte del ente territorial demandado - Municipio de San Pablo (N) - para luego surtir el trámite legal correspondiente del traslado de las excepciones propuestas.²

4. Así las cosas, se debe destacar que en acatamiento a lo ordenado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hizo necesario antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, realizar el procedimiento en lo relativo a las excepciones que la entidad demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

5. Para sus efectos, el Despacho, bajo providencia del 14 de octubre de 2021, adoptó la respectiva decisión sobre las excepciones formuladas;³ aunado a lo anterior, y surtida la notificación, sin que las partes hubieran interpuesto recurso alguno, el Despacho, una vez ejecutoriada la citada providencia, procedió en fijar la fecha y hora para la realización de audiencia inicial,⁴ programada primigeniamente para el día lunes (18) de julio de 2022.

6. Instalada la audiencia, y habiéndose evacuado las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, y antes de proceder con la Sub-etapa correspondiente de fijación del litigio, secretaria de la Corporación informó al Despacho, oficio de 14 de julio de 2022, elevado por la apoderada judicial del Municipio de San Pablo (N), donde allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, en la cual se dispone conciliar el proceso judicial de marras, revelando el cumplimiento total a las obligaciones adquiridas en virtud del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL suscrito con el Ministerio demandante.

7. En igual sentido, el Ministerio del Interior, bajo el oficio de 18 de julio de 2022, allegó informe coadyuvando el ánimo conciliatorio presentado por el ente territorial, por cuanto adujo no existir cargas pendientes por parte de este último.

8. Durante dicha audiencia las partes coincidieron en manifestar el cumplimiento cabal del convenio objeto de la presente controversia, anotando que la liquidación del mismo arrojó un valor en ceros pesos, sin obligaciones pendientes a cargo de ninguna de las partes.

III.- TRAMITE DE CONCILIACION

9. En la referida audiencia inicial, las partes estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente facultados para representarlos y conciliar; para sus efectos, manifestaron contar con ánimo conciliatorio de conformidad con las

² Expediente Digital 001. – Folios 36 a 88

³ Expediente Digital 001. – Folio 002

⁴ Expediente Digital 001. – Folio 006. Para su aplicación debe destacarse que la audiencia inicial fue programada para el día 27 de enero de 2022, y que por aspectos académicos, del “Taller para definir necesidades de capacitación para la consolidación del plan de formación 2022” que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el H. Magistrado Álvaro Montenegro Calvachy, en calidad de formador de la citada Escuela, debía concurrir durante los días jueves 27 y viernes 28 de enero de 2022, en la ciudad de Bogotá D.C.; dicha concesión, se hizo necesario aplazar audiencia programada, y su nueva fijación, fue programada según el cronograma del Despacho para el día lunes 18 de julio de 2022.

certificaciones del comité de conciliación de las entidades, las cuales se aportaron al proceso; por consiguiente, procede la Sala a estudiar y evaluar el acuerdo, bajo los términos que a continuación se expresan.

i). Municipio de San Pablo – Nariño

10. Teniendo en cuenta el informe jurídico, así como los hechos, fundamento de derecho y pruebas obrantes en el expediente, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, sostuvo que en forma unánime aprueba que se proceda a dar por terminado el proceso judicial en el sentido de conciliar la liquidación judicial del proceso en cero (\$ 0) pesos, por el cumplimiento total de las obligaciones según el balance financiero presentado por la Secretaría de Planeación Municipal y la Certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior.

ii). Ministerio del Interior

11. Para sus efectos, obra copia de la certificación de fecha 24 de enero de 2022, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior, en la que especifica lo siguiente:

*“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sección ordinaria virtual del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), previo estudio de la ficha de conciliación 72299 del proceso de controversias contractuales radicado No. **52001233300020190054300**, ID2094100 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de San Pablo – Nariño, Convenio M-1451 de 2016, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, Decidió **FORMULA CONCILIATORIA TOTAL**, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas las obligaciones pactadas; y en consecuencia **PROPONER** la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la Subdirección de Infraestructura con el MEM19-22294-SIN-4020 de fecha 16 de julio de 2019.*

Se expide la presente con destino al Tribunal Administrativo de Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)”

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a examinar la conciliación judicial previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. Corresponde a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación judicial del acuerdo referenciado, en consecuencia, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Problema Jurídico

¿El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 18 de julio de 2022, cumple con los requisitos legales para su aprobación?

2. La Conciliación Judicial

14. Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado,⁵ se ha señalado que según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,⁶ sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones indemnizatorias; de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

15. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

4. Según los términos del inciso 3 del art. 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

3. EL CASO EN CONCRETO

16. La Sala, sin perder de vista que la conciliación es un mecanismo ágil, establecido con el objeto de descongestionar la administración de justicia, en la medida que existan los elementos necesarios para avizorar un proceso con

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B. radicación 40767.C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶ Establece el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que “en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.”

resultados positivos, por lo que al particular y a la administración pública le resulta más favorable, procede a la revisión del expediente y el Acuerdo a que llegaron las partes, constatando la presencia de los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, así:

a). Respecto de la **caducidad** de la acción; dicho presupuesto procesal no se predica en este caso, atendiendo a las siguientes precisiones:

17. El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, estableció las oportunidades para presentar la demanda, dependiendo de cada uno de los medios de control establecidos en esa misma norma, es así que para las controversias relativas a los contratos se estipuló lo siguiente:

“(...) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

18. En primera instancia cabe aclarar que el Convenio M-1451 de 2016, en su cláusula cuarta dispuso **“PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAZO DE LIQUIDACIÓN. El término de ejecución será hasta el 31 de agosto de 2017, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. El plazo para la liquidación del presente Convenio será dentro de los seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución”**

19. Ahora bien, de acuerdo a los documentos que se aportan al plenario se avizora que, el convenio fue objeto de varias prórrogas, siendo su fecha límite el día 15 de diciembre de 2017 de acuerdo con la segunda prórroga suscrita entre las partes el día 31 de octubre de 2017.

20. El convenio no fue liquidado ni bilateral ni unilateralmente por la administración de manera previa al inicio de la presente acción judicial.

21. Así las cosas, tomando en consideración la fecha estipulada como plazo para la ejecución del acuerdo, el término para llevar a cabo la liquidación del mismo, bien sea de carácter bilateral o unilateral, venció el 15 de junio de 2018.

22. Dicho lo anterior, conviene anotar que la demanda fue radicada ante Ofician Judicial de Pasto el 21 de junio de 2019, siendo asignado ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en consecuencia, se encuentra presentada dentro del término oportuno.

b). **Representación:** Las partes estuvieron debidamente constituidas en la audiencia, al estar presentes sus apoderados quienes de conformidad con los poderes que obran en el plenario se encuentran expresamente facultados para conciliar.

c). De otra parte, se precisa que, para realizar el acuerdo conciliatorio, el Ministerio del Interior y el Municipio de San Pablo (N), cuenta expresamente con la **facultad para conciliar**, como quiera que el Comité de Conciliación de las entidades precisó cuáles serían los parámetros para efectuar el acuerdo.

23. Así el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, dijo:

“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sección ordinaria virtual del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), previo estudio de la ficha de conciliación 72299 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001233300020190054300, ID2094100 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de San Pablo – Nariño, Convenio M-1451 de 2016, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, Decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la Subdirección de Infraestructura con el MEM19-22294-SIN-4020 de fecha 16 de julio de 2019.”

24. A su turno, el Municipio de San Pablo (N), aportó Acta n°. 005-2022, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente territorial, mediante la cual se aprueba conciliar las pretensiones de la demanda en cero (\$) pesos, teniendo en cuenta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales surgidas del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL, en los siguientes términos:

“...el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial, sostuvo que en forma unánime aprueba que se proceda a dar por terminado el proceso judicial en el sentido de conciliar la liquidación judicial del proceso en cero (\$) pesos, por el cumplimiento total de las obligaciones según el balance financiero presentado por la Secretaría de Planeación Municipal y la Certificación expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior.”

d). **Derechos económicos disponibles por las partes:** Se verifica, igualmente, el requisito de disponibilidad de las facultades enunciadas por las partes, puesto que se trata de una acción de controversias contractuales, en la que se debaten derechos económicos de disposición del demandante, derivados del presunto incumplimiento en que incurrió el municipio demandado.

25. En relación con este punto debe anotarse que, previa verificación de las circunstancias financieras y técnicas en que se surtió la ejecución del convenio, la supervisión se encargó de establecer el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, obteniendo como resultado la inexistencia de valores económicos a reconocer en favor de cualquiera de las partes, procediendo así la declaratoria de paz y salvo entre aquellas.

26. Sobre las **pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo**, obran pruebas en el plenario que avalan el acuerdo al que se arribó por las partes, así:

i). Expediente contractual del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de San Pablo (N) del 07 de septiembre de 2016 contiene: Documentos administrativos, de Supervisión, soportes de los desembolsos, prorrogas etc.⁷

ii). Acta debidamente suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad territorial (Municipio de San Pablo-Nariño), mediante la cual se aprueba conciliar las pretensiones de la demanda en cero (\$ 0) pesos, teniendo en cuenta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales surgidas del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL.⁸

iii). Copia del balance financiero de fecha 20 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria de Planeación del Municipio de San Pablo (N), el cual da cuenta del cumplimiento total de las obligaciones contractuales surgidas en el marco del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL.

iv). Copia de la certificación de fecha 28 de noviembre de 2019, expedida por el Subdirector de Infraestructura del Ministerio del Interior, en la que avala el informe del supervisor y da concepto favorable para efectuar conciliación, en el cual se determina:

“Que en el marco del convenio M-1451 de 2016, suscrito el 07 de septiembre de 2016 entre MINISTERIO DEL INTERIOR – FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA – FONSECON Y EL MUNICIPIO DE SAN PABLO – NARIÑO, y cuyo objeto “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana –CIC, en el municipio de (vereda el Chical) SAN PABLO – NARIÑO, acorde con los soportes documentales que se encuentran en el Ministerio, los allegados con el Memorando MEN 19-22294-SIN-4020 del 16 de julio de 2019 y la certificación expedida por el Alcalde Municipal, mediante los cuales se evidencia que el municipio de SAN PABLO – NARIÑO dio cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el convenio y el saldo por reintegrar es \$0.00

Con fundamento en lo anterior se avala el informe del supervisor y da concepto favorable para llevar a cabo conciliación...”

v). Certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación del Ministerio del Interior, fechada 24 de enero de 2022, en la cual se establece la posición de conciliar sobre la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, anotando que:

⁷ Expediente CD

⁸ Expediente Digital - Folio 12

“Que el Comité de Conciliación del Ministerio del Interior en sección ordinaria virtual del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), previo estudio de la ficha de conciliación 72299 del proceso de controversias contractuales radicado No. 52001233300020190054300, ID2094100 adelantado por el Ministerio del Interior en contra del Municipio de San Pablo – Nariño, Convenio M-1451 de 2016, cursante en el Tribunal Administrativo de Nariño, Decidió FORMULA CONCILIATORIA TOTAL, teniendo en cuenta que se encuentran cumplidas las obligaciones pactadas; y en consecuencia PROPONER la liquidación del referido convenio Inter partes en cero (0.0) pesos de acuerdo al balance financiero presentado por la Subdirección de Infraestructura con el MEM19-22294-SIN-4020 de fecha 16 de julio de 2019.”

vi). Se dejó claro, que lo acordado en este proceso afecta únicamente a las partes que en ella intervinieron.

viii). Se verifica igualmente que lo conciliado no resulta lesivo a los derechos e intereses de las partes pues se ha acreditado que las partes se encuentran a paz y salvo frente a las obligaciones contraídas con el convenio Convenio M-1451 de 2016, al tiempo que el acuerdo conciliatorio no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales.

27. En vista de lo anterior, no encuentra la Sala impedimento para la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, pues es claro que las circunstancias fácticas que motivaron en un inicio la reclamación judicial de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, lograron ser rectificadas por parte del municipio de San Pablo (N) durante el transcurso del presente medio de control, conllevando con ello, a la verificación plena de las circunstancias tanto técnicas como financieras en que se desarrolló la ejecución del objeto contratado, que permitió establecer a su vez, la inexistencia de obligaciones de cualquier tipo pendientes entre las partes.

28. Ahora bien, al formular la propuesta de conciliación, las partes fueron enfáticas en solicitar la terminación anticipada del proceso, sin condena en costas a ninguna de las partes por ningún concepto, en tal sentido así se ordenará.

29. Con el tratamiento anterior y como ya se expresó anteriormente, se aprobará el acuerdo conciliatorio judicial que de paso brinda una respuesta positiva al problema jurídico principal planteado, dentro del proceso de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación celebrada el 18 de julio de 2022, entre el Ministerio del Interior y el municipio de San Pablo (N), frente

a la totalidad de pretensiones consignadas en el escrito de demanda y con ello, la declaratoria a paz y salvo reconocida por las partes en virtud del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL.

SEGUNDO: DECLARAR liquidado el Convenio Interadministrativo de Cofinanciación M-1451 de 2016 CIC CHICAL, suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de San Pablo (N), sin reconocer valores u obligaciones pendientes a cargo de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: El acta del Acuerdo Conciliatorio, y el Auto de Aprobación, debidamente ejecutoriado, **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** y tiene efectos de cosa juzgada.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas.

Ejecutoriada esta providencia, se deberán realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador y en la plataforma "SAMAI" correspondiente para luego archivarse el asunto.

COPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

(Ausente en uso de vacaciones)
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2015 - 0190 (11783) 00
ACCIONANTE: CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO
AGENTE OFICIOSO: LILIANA BURBANO GELPUD, en su condición de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño
ACCIONADA: NUEVA E.P.S.

PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 24 de marzo de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió entre otros aspectos, los siguientes:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la menor de edad CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO, identificada con la cédula de ciudadanía T.I. No. 1.111.663.620 de Pasto, conforme las razones y jurisprudencia expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NUEVA E.P.S., a través de su representante legal o quien sea el competente para ello al momento de la notificación, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, contada a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, haga entrega a la accionante de los medicamentos e insumos: (...)

En las cantidades y prescripciones ordenadas por los médicos tratantes, sin necesidad de que se ordene por nuevo fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR a LA NUEVA E.P.S., suministre **TRATAMIENTO INTEGRAL** y en virtud de ello realice el acompañamiento permanente, y preste los servicios médicos asistenciales, tratamientos y exámenes que por imperio legal le corresponden POS y NO POS, a fin de que se restablezca la salud de la menor CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO.

CUARTO: AUTORIZAR a LA NUEVA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces para solicitar el recobro de los gastos que impliquen todos los medicamentos, procedimientos, exámenes, controles médicos y en general todos los servicios médicos que sean prescritos por los médicos tratantes, a la menor CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO, que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, ante el FOSYGA.

SÉPTIMO (SIC): EXHORTAR a la entidad accionada, para que en un futuro se abstengan de incurrir en hechos como los que han sido objeto de la presente acción, para lo cual deberá suministrar un informe de todas las actuaciones realizadas a fin de cumplir este fallo de tutela, dentro de las 48 horas siguientes a su notificación.

OCTAVO: DESVINCULAR al Instituto Departamental de Salud de Nariño, por las razones antes expuestas. (...)” (Cursiva fuera del texto original)

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

2. Con fecha 28 de junio hogaño, la Doctora Liliana Burbano Gelpud, en su condición de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, obrando en su condición de agente oficiosa de la menor CANDI BENAVIDES BOTERO, ofició ante el Juzgado, con el fin de formular incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S., por incumplimiento a la orden judicial referenciada.

3. En el escrito en comento, solicitó que se ordene a la entidad accionada que gestionen en forma inmediata el cumplimiento de la orden judicial y se autorice y entregue efectivamente los servicios médicos e insumos ordenados por los médicos tratantes y que si bien no se describen en fallo de tutela del año 2015, se entiende que se encuadran en el concepto de tratamiento integral y se justifican plenamente en las correspondientes órdenes médicas que se anexan.

4. Con base en lo anterior y agotado el trámite procesal correspondiente, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022, el Juzgado resolvió sancionar por desacato a la señora María Ximena Santander Velasco, en su condición de Gerente Zonal Nariño de la NUEVA E.P.S., en virtud del fallo de tutela que dio origen al presente incidente, proferido por el juzgado el 24 de marzo de 2015.

5. En consideración a lo anterior, se le impuso la sanción de un (1) día de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020, advirtiendo que la sanción de arresto debería ser cumplida en las instalaciones del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, garantizando los derechos fundamentales de la funcionaria.

6. En el mismo sentido, se le ordenó que de inmediato, proceda a suministrar a la menor CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO, los insumos PILOSKIN CHAMPÚ ANTICAIDA, LUBRIDERM EXTRA-HUMECTANTE CREMA LIQUIDA FCO 750 ML, UMBRELLA GEL (BLOQUEADOR SOLAR), MINOXIDIL 5 % -

PILOGAN (LOCIÓN TÓPICA) y UREADIN RX 20 CREMA ULTRAHIDRATANTE EMOLIENTE, ordenados por sus médicos tratantes.

7. Lo anterior con base en que se acreditó el elemento subjetivo y objetivo, comoquiera que la entidad accionada no solo incumplió la sentencia, sino que también ha mostrado una conducta negligente, dada su pasividad para buscar soluciones para el cumplimiento.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

9. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

10. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

11. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *Ibidem*.

12. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se

ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

13. Así mismo, la Corte Constitucional,¹ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada proceda al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.²

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.³

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**⁴ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

¹COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

²Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

³COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-171 de 2009.

⁴COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Ibídem.

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

14. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,⁵ así:

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).⁶

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁷.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”⁸(Subrayado fuera de texto).

⁵COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

⁶COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-368 de 2005.

⁸COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1113 de 2005.

2.2. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

15. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

16. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de la sancionada, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

17. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

18. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

19. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

20. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

21. En la providencia objeto de análisis se reseña que a la menor **CANDI BENAVIDES BOTERO**, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, ordenando inicialmente al representante de la **NUEVA E.P.S.** (o quien sea el competente / o quien haga sus

veces), que en virtud de la tutela integral, haga entrega a la accionante de unos medicamentos e insumos, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizados por el médico tratante.

22. Con relación a lo anterior, la agente oficiosa de la peticionaria, manifiesta que la señora ANA MILI BOTERO, en su condición de madre de la menor, le ha informado que la E.P.S no ha dado cumplimiento a la orden judicial, toda vez que le ha negado el suministro de los medicamentos (Minoxidil, UreadinRX), prescritos para su tratamiento médico, así como algunos insumos tales como crema humectante, bloqueador solar, gafas con lentes transitions y tratamiento de ortodoncia, necesarios y previamente autorizados debido a las condiciones de salud que presenta la niña en sus ojos y en sus dientes y que han sido causadas por el consumo constante de medicamentos para tratar su diagnóstico de Lupus Eritomatoso sistémico.

23. Aunado a lo anterior, la entidad ha sostenido su negativa en que los medicamentos e insumos no se hallan taxativamente mencionados en el fallo de tutela, toda vez que el tratamiento integral se dio en términos generales.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado requirió a la entidad accionada para que brinde las correspondientes explicaciones, lo cual efectivamente se hizo a través de apoderada judicial, quien sostuvo que respecto a los medicamentos MINOXIDIL, UREADINRX, GAFAS CON LENTES TRANSITIONS Y TRATAMIENTO DE ORTODONCIA, no hace parte del cubrimiento del fallo de tutela, y por lo tanto solicita el cierre y posterior archivo de las diligencias adelantadas dentro del trámite incidental al encontrarse que no existe incumplimiento el mandato tutelar, ni se está vulnerando derecho alguno de la parte accionante, sumado a que en el caso que nos ocupa la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL NARIÑO, es la **Dra. MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, Gerente Zonal Nariño y su superior jerárquica la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A. (fl. 4 carpeta digital 41).

25. Con estos antecedentes, al efectuar el análisis correspondiente el A quo concluyó que había lugar a imponer sanción por incumplimiento, habida cuenta que si bien algunos de los medicamentos no se encuentran taxativamente enlistados en el fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2015, lo cierto es que todos fueron prescritos a la menor por los médicos tratantes, para el manejo de la patología “Lupus Eritomatoso sistémico” que originó la acción constitucional, es decir, aquellos hacen parte del tratamiento integral que fue ordenado por la Judicatura, por lo que deben ser suministrados por la NUEVA E.P.S.

26. Ahora bien, dentro del trámite incidental (Carpeta digital 004), se observa que en el mismo escrito de respuesta al requerimiento previo dentro de este trámite incidental, es la misma mandataria legal quien expuso que no se individualizó a persona alguna para dar cumplimiento al fallo de tutela, sino que se hizo en contra de persona indeterminada, aun cuando en el mismo escrito había mencionado que en el caso que nos ocupa la llamada a dar cumplimiento a los fallos de tutela en SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL NARIÑO, es la Gerente Zonal Nariño y su superior jerárquica la Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA E.P.S, S.A.

27. Con estos antecedentes, es importante recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**

3). Y el alcance de la misma.

28. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

29. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una serie de ordenes tendientes a proteger los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la menor de edad CANDI MADELANY BENAVIDES BOTERO, disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas a la NUEVA E.P.S., como es el suministro y tratamiento integral que se requiere en favor de la accionante.

30. Igualmente, está demostrado que el Juzgado, puso en conocimiento del incidente, a la gerente zonal Nariño de la entidad, remitiendo los respectivos mensajes por correo electrónico, mismos que el Tribunal corroboró con la plataforma de digitalización correspondiente.

31. En este estado de cosas, puede verificarse que a la menor le protegió con la concesión de una tutela integral, la cual incluye toda atención en salud que comprende todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y exámenes de diagnóstico necesarios para el restablecimiento de la salud de la paciente.

32. En el caso de marras, el suministro de medicamentos está sin lugar a dudas supeditado a la prescripción y/o autorización por parte del médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad denominada "Lupus Eritomatoso Sistémico", para lo cual se ordenó entre otros, los medicamentos MINOXIDIL, UREADINRX, GAFAS CON LENTES TRANSITIONS Y TRATAMIENTO DE ORTODONCIA (Carpeta digital 001).

33. Hasta la fecha no se ha demostrado fehacientemente la celeridad y cumplimiento de la orden judicial, esto a fin de autorizar de forma prioritaria estos suministros, sin tener en cuenta incluso que se trata del estado de salud de una persona que es sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su edad.

34. Sobre el tramite impartido, y según los documentos allegados como pruebas dentro del presente incidente de desacato, debe destacar la Sala, que no es de recibo lo argumentado en la respuesta emitida por la entidad, ya que, precisamente la naturaleza misma de la tutela integral, es evitar someter al administrado en el agotamiento de trámites administrativos e innecesarios, para lograr obtener los elementos necesarios para su tratamiento, el cual debe ser garantizado con observancia del principio de continuidad y sin interrupción alguna, pues esto puede contribuir al decaimiento del estado de salud e incluso algún tiempo de consecuencia irreversible.

35. Con estas consideraciones y en vista que se ha verificado el incumplimiento, se comparte el criterio del A quo, en el sentido que se encuentra configurado el factor objetivo, al observa que la entidad accionada no ha emprendido acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional, pues se constituye como una excusa el hecho de que se haya remitido el caso de la menor al área técnica de Auditoria en Salud de la **NUEVA E.P.S.**, encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance, pues este tipo de gestiones han debido adelantarse y agotarse lo más pronto posible, máxime cuando se trata como ya se ha dicho, de una tutela integral.

36. Ahora, con relación al aspecto subjetivo, fue determinante en examinar si la señora **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en calidad de Gerente Zonal Nariño de la **NUEVA E.P.S.**, incumplió la orden de tutela. Para la Sala es claro que existe negligencia a la hora de acatar la orden judicial, incluso hasta el punto de justificar la actitud, con un argumento que los elementos o medicamentos descritos, no fueron ordenados de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, ni tampoco fue objeto de debate en el trámite constitucional, lo que a todas luces va en contravía como ya se ha dicho, de la naturaleza de la tutela integral.

37. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por la agente oficiosa de la accionante, que finalmente desembocó en imponer la sanción.

38. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a confirmar la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 14 de julio de 2022, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, por medio de la cual sancionó por desacato a la señora **MARÍA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en su condición de **Gerente Zonal Nariño de la NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA E.P.S.**, para que en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

(AUSENTE POR COMPENSATORIO)

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 23 33 002 2014 - 0195 00
DEMANDANTE:	ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NARIÑO (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO)

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que los apoderados judiciales de ambas partes, han formulado oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que los recursos han sido interpuestos teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos los apoderados judiciales de ambas partes, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
ROBERT OIDEN ANDRADE ÁLVAREZ VS DEPARTAMENTO DE NARIÑO
RADICACIÓN Nº. 2014 - 0195

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2019 – 0348 00
DEMANDANTE: REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - “UGPP”

**PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO**

Examinado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, formuló oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

Así entonces, en vista que el recurso ha sido interpuesto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, se procederá a concederlo ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021, proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

PROVIDENCIA QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
REBECA JUSTINA CARVAJAL CHAMORRO Vs. UGPP
Radicación n°. 2019 – 0348

Se dejarán las constancias en el libro radicador correspondiente y en el Sistema Samai y Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2021-00012-00-(11759)
DEMANDANTE: FRANCIS DAILA PALECHOR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 23 de mayo de 2022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 23 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintiséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 007 2022-0086 (11804) 00
DEMANDANTE:	JAIRO JUVENCIO ZAMORA ESPAÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997¹, y encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta Judicatura procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Jairo Juvencio Zamora España Vs. Corporariño
Radicación n°. 2022 – 0086 (11804)

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, las cuales se decretarán únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado